

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 1976 (BOLETINES JUDICIALES NOS. 789 Y 790).

Manuel D. Bergés Chupani

ADUANA. IMPORTACION. DECLARACION DE LAS COSAS TRANSPORTADAS. PLAZO. ARTICULOS 51 y 52 DE LA LEY 3489 DE 1953 PARA EL REGIMEN DE LAS ADUANAS.

Todo cuanto alega la recurrente en base a la interpretación que debe dársele al Art. 51 de la Ley No. 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas, carece de fundamento, en vista de que el referido texto legal no hace ninguna distinción, y pone a cargo del importador o consignatario, de las mercancías importadas, la obligación de presentar a la Aduana, "dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque conductor de éstas" los documentos en el indicado, sin distinguir si las mercancías llegan a la consignación de un Banco o a la orden de éste; que, por tanto, la Cámara a—qua ha hecho una correcta interpretación del Art. 51 de la Ley No. 3489, para el Régimen de la Aduana; que en cuanto a la desnaturalización de la recurrente no señala en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hace es criticar la apreciación hecha por la Cámara a—qua lo que escapa al control de la casación; por todo lo cual, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 29 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1611.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— SENTENCIA CARENTE DE BASE LEGAL Y DE MOTIVOS.

Cas., 17 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1546.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. REBASAMIENTO EN UNA CURVA A EXCESO DE VELOCIDAD, SIN TOCAR BOCINA Y SIN TOMAR LAS DEMAS PRECAUCIONES.

Cas., 10 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1490.

ASTREINTE. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS QUE ORDENO ESA MEDIDA CONMINATORIA.

Cas., 29 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1616.

Ver: Tribunal de Tierras. Aparatos instalados de tal modo...

CASACION. RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA QUE ORDENO LA COMPARENCIA PERSONAL DE LAS PARTES. SENTENCIA PREPARATORIA. RECURSO DE CASACION INADMISIBLE.

Cas., 6 de agosto de 1976, B. J. 789, Págs. 1272 y 1276.

CASACION. SENTENCIA PREPARATORIA. RECURSO INADMISIBLE.

Cas., 3 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1435.

CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO. NO INDICACION DE LA CAUSA DEL DESPIDO.

En la especie, el patrono, si bien comunicó al Departamento de Trabajo, la existencia del despido, no indicó su causa, ya que se limitó a mencionar el artículo 78 del Código de Trabajo, sin

señalar ninguno de sus veintiuno ordinales, y en tales condiciones, la trabajadora despedida no podía considerarse legalmente enterada de la causa de su despido; que, en consecuencia, la Cámara a—qua, al considerar injustificado el despido de que se trata, por aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, lejos de haber hecho una errónea aplicación de dichos textos legales, como se pretende, hizo una correcta aplicación de los mismos.

Cas., 9 de agosto de 1976, B.J. 789, Pág.1298.

CONTRATO DE TRABAJO. TRABAJADORES AGRICOLAS. EMPRESA DE NO MAS DE DIEZ TRABAJADORES. ESOS TRABAJADORES NO ESTAN AMPARADOS POR LAS LEYES LABORALES.

Cas., 9 de agosto de 1976, B. J. 789, Pág. 1293.

DEFENSA. PREVENIDO CONDENADO SIN HABERSELE CITADO. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA. CASACION DE LA SENTENCIA.

Cas., 29 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1627.

DIFAMACION MEDIANTE LA PRENSA ESCRITA.

Para cometer el delito de difamación, mediante la prensa escrita, es necesario que las referidas alegaciones o imputaciones, sean publicadas, directamente o por vía de reproducción por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia; esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo, pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado del privilegio del secreto profesional, a solicitud del Ministerio Público; que, en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación o injuria contra determinada persona u organismo no pueden caracterizar en contra de aquel a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria o

injuriosa, los delitos de difamación o injuria previstos por el artículo 29 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en la especie, las publicaciones hechas en los mencionados diarios en que se pretende fundamentar el delito de difamación en contra del prevenido L. E. aparecen sin firma de autor ni seudónimo alguno, por lo que deben ser atribuidas a los editores o redactores de los indicados periódicos; que en tales circunstancias, las referidas publicaciones, aunque contengan alegaciones o imputaciones de hechos que pudieran encerrar ataques al honor o a la consideración de la parte civil constituida, D. de J., ellas no constituyen el delito de difamación a cargo de L. E., por no ser las mismas hechas públicas por la obra directa de éste, por lo cual procede su descargo.

Cas., 15 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1530.

EMBARGO CONSERVATORIO. COMPETENCIA DEL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS. DEMANDA EN VALIDEZ.

Como resulta del examen del expediente, la controversia de que se trataba en el caso era de carácter comercial por ser las dos partes compañías de comercio; que aunque el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil limita la competencia de los Jueces que conocen de esas controversias a autorizar embargos conservatorios de efectos mobiliarios, pero que esa competencia, en la cual se fundó el Juez de Primer Grado para dictar su resolución del 16 de octubre de 1973, ha sido virtualmente extendida para toda materia por la Ley No. 5119 de 1959, que reformó los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil; que esas disposiciones dan competencia a los jueces de Primera Instancia para revocar por la vía de Referimientos las Ordenanzas o Resoluciones que ellos mismos hayan dictado autorizando embargos conservatorios; que en caso de que los embargantes se sientan lesionados por una revocación de esa especie e interpongan apelación, la Corte apoderada, en virtud del efecto devolutivo de ese recurso, y según sean las conclusiones de las partes, puede reordenar el embargo, según los méritos del caso, pero no revocar válidamente la Resolución apelada, como lo hecho por la Corte a—qua en el caso ocurrente, sobre la única base de

que el Juez de Referimientos no tenía competencia para disponer el desembargo porque ya se había radicado una demanda en validez, solución ésta que desconoce la modificación virtual hecha al artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, por la Ley No. 5119 de 1959, cuyo alcance ha sido extendido, como se ha dicho en parte anterior del presente considerando.

Cas., 27 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1585.

EMBARGO RETENTIVO. DEMANDA EN VALIDEZ. DEMANDA EN NULIDAD DE UN CONTRATO. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE.

En la especie, esta Corte estima que en la sentencia impugnada no se incurrió en ningún vicio que merezca su casación, al revocar la sentencia del Juez de Primera Instancia que ordenó el sobreseimiento de la demanda en validez del embargo retentivo, con el fin de esperar la solución de la acción intentada por el recurrente contra el actual recurrido en nulidad de un acto de venta y en reclamación de daños y perjuicios, y obtener así el título ejecutivo para validar el embargo retentivo trabado por el recurrente, conforme lo exige el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, ya que, como lo apreció correctamente la Corte a—qua, la segunda demanda del ahora recurrente no involucraba una cuestión perjudicial, y no procedía, por tanto, el sobreseimiento de la primera demanda.

Cas., 27 de agosto de 1976, B. J. 789, Pág. 1379.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. SENTENCIA QUE NO PONDERO LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS. CASACION POR FALTA DE BASE LEGAL.

La Corte a—qua no ponderó, como era su deber, la documentación que éste depositó para justificar sus pretensiones, e incurrió en la desnaturalización de las mismas, pues de éstas no resulta, como lo admite dicha Corte, que el Estado de Costas y Honorarios, tuvieron su origen únicamente en gestiones profesionales, que realizara el abogado "A. P.", a nombre de sus clientes, por ante el Juzgado de Paz de Bayaguana,

sino en gestiones realizadas por éste, tanto por ante dicho Juzgado de Paz, como ante otros tribunales, y por gestiones profesionales de distinta naturaleza.

Cas., 8 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1469.

GUARDACAMPESTRE QUE REPELE UNA AGRESION. NO RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA A LA QUE PRESTA SUS SERVICIOS.

Cas., 15 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1507.

HABEAS CORPUS. PROVIDENCIA CALIFICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS.

Cas., 29 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1622.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA. SENTENCIA QUE NIEGA LA LIBERTAD. CASACION CONTRA ESA SENTENCIA. FORMA DE INTERPONERLO. DECLARACION EN SECRETARIA. ART. 33 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION.

En el expediente consta que los recurrentes interpusieron su recurso mediante notificación por acto de alguacil hecho al Procurador General de la Corte que dictó la sentencia; que, en consecuencia, es obvio que el mencionado recurso es inadmisibile, por no haber sido hecho en la forma que señala la ley, en una materia que como la libertad provisional bajo fianza, está vinculada a la penal.

Cas., 20 de agosto de 1976, B. J. 789, Pág. 1355.

NOTARIO QUE ACTUA FUERA DE LA JURISDICCION Y NO HACE ENTREGA DE SU ARCHIVO AL JUEZ DE PAZ.

En la especie, quedó establecido: a) que el prevenido Dr. M. M. R. S., es actualmente Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) que antes lo había sido en Constanza; c) que él se traslada frecuentemente a esa población y cuando se presentan personas conocidas suyas que necesitan levantar actos en la Capital, los redacta

en su estudio de Santo Domingo, haciendo figurar que esas personas, sin haberlo hecho, se encuentran accidentalmente en Santo Domingo; d) que cuando fue trasladado como Notario, de Constanza a Santo Domingo, no hizo entrega de su archivo al Juez de Paz de aquella localidad; que los hechos así establecidos constituyen faltas a cargo del Notario Público de los del Número de Santo Domingo, Dr. M. M. R. S., consistentes: 1) en actuar como Notario fuera de su jurisdicción y redactar acta con mención de haberse hecho en su estudio; y 2) en no haber hecho entrega de su Archivo de Notario de los del Número de Constanza, cuando cesó en esas funciones, al Juez de Paz de aquella localidad; faltas previstas y sancionadas por el artículo 3, inciso 11 del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, contenido en el Decreto No. 6050, del 26 de septiembre de 1949, por el artículo 148 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, y por el artículo 20 de la Ley del Notariado No. 301 de 1964.

Cas., 20 de agosto de 1976, Pág. 1415.

OPOSICION EN MATERIA REPRESIVA. ACTO DE ALGUACIL NO REGISTRADO O REGISTRADO TARDIAMENTE. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION.

Cas., 8 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1483.

RENDICION DE CUENTAS. MEJORAS DE MALA FE. RENDICION DE CUENTAS SOBRE LOS FRUTOS. DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS.

En la especie, la Corte a—qua no podía decidir, como lo hizo, sin incurrir en una violación de los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras, que no obstante el Tribunal de Tierras haber fallado ya en forma irrevocable, que las mejoras que había fomentado la demandada actual recurrida, L. T. de Q., en las parcelas de los demandantes, eran de mala fe; ésta estaba amparada en su posesión en una presunción de buena fe, y puesto que dicha presunción no había sido destruida, la demanda en rendición de cuenta de dichos frutos y daños y perjuicios interpuesta contra ella, debía ser desestimada; que en tales circunstancias, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes, se impone la casación

del fallo impugnado por violación de los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras.

Cas., 22 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1560.

SEGURO. INCENDIO. DAÑOS. EVALUACION. MOTIVOS. PERITAJE.

En la especie, las cifras dadas a título informativo e ilustrativo evidentemente no están en contradicción con la admitida por la Corte a—qua como justa reparación del daño ocasionado por el incendio, ya que las otras evaluaciones están citadas en relación a los convenios en que ellas figuran y no son, en ningún modo, la apreciación de los jueces del fondo; que, por otra parte, éstos no estaban, al fallar, obligados a dar motivos específicos que explicasen por qué no admitieron como más exactas las evaluaciones hechas por la Compañía recurrente o por qué desestimaron las hechas por el Catastro en 1967 o las del Tribunal de Tierras en 1964; pues cuando los jueces dan motivos suficientes que justifican por qué estiman que una suma determinada es la correcta reparación del daño sufrido, es que han descartado las otras propuestas por la parte perdidosa; que, además, la evaluación del monto a que asciende la suma acordada por los jueces del fondo es el resultado del informe de los peritos nombrados al efecto; y es el estimado como correcto por la Corte, lo que estaba dentro de sus facultades.

Cas., 4 de agosto de 1976, B. J. 789, Pág. 1258.

SEGURO. PROPOSICION DE SEGURO. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

La proposición de Seguro hecha a un asegurador por una persona es una simple policitud que no compromete a aquel que la ha hecho ni obliga al asegurador; en efecto, aquel que quiere contratar un seguro se dirige a menudo a varios aseguradores para comparar y decidirse por el que más le convenga; que por otra parte, la prueba del contrato de seguro se establece en principio, por la póliza; que el hecho de que el agente solicitador, en el caso, Y. M., recibiera un primer aporte de RD\$115.00, y que entre éste y la solicitante se concertaran todas las

especificaciones que debían consignarse en la Póliza si el contrato hubiera tenido efecto, no puede servir de presunción de que la policitud fuera aceptada, tanto más cuando en el formulario firmado por la recurrida se consigna expresamente “queda entendido que esta solicitud no obliga a la compañía a la celebración del contrato”; advertencia que la recurrente, firmante de ese documento aceptó al suscribirlo, como lo ha resuelto la Corte a—qua.

Cas., 20 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1552.

SENTENCIA. NOTIFICACION. ACTO DE ALGUACIL NO REGISTRADO. CONSECUENCIAS.

En la especie, de lo que se trataba en la discusión de la causa ante el Juzgado a—quo era de decidir si la notificación hecha por el alguacil mencionado de la primera sentencia del Juzgado de Paz era válida o no, por la falta de su registro; que, sobre este punto, es preciso admitir que, contrariamente a lo que ocurre con el registro de los actos privados, en los que el registro tiene por principal objeto darles una fecha cierta para la depuración en caso de litigio, el registro de las notificaciones de los alguaciles sólo tiene un interés fiscal, y el registro debe hacerse a petición de las notificaciones, éstas son válidas, en cuanto a su fecha, en el día que se haya iniciado en esas notificaciones; que, en este punto, la sanción imputable a los alguaciles que no operen el registro en el plazo legal es de otra naturaleza, pero que esa omisión o la tardanza no puede ser la nulidad de las notificaciones; que si R. lo que perseguía era probar que el alguacil había cometido dolo en la declaración de la fecha del acto que notificó, la vía de derecho para esa finalidad no era obtener una simple comparecencia, sino el más grave procedimiento de la inscripción en falsedad, lo que no ocurrió.

Cas., 8 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1483.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. INTERVINIENTE. ESPOSA SUPERVIVIENTE DEL CONFISCADO. DERECHO DEL ESTADO DOMINICANO.

Cas., 11 de agosto de 1976, B. J. 789, Pág. 1304.

TRIBUNAL DE TIERRAS. APARATOS

INSTALADOS DE TAL MODO QUE OCUPAN PARTE DE UN INMUEBLE REGISTRADO. RETIRO DE ESOS APARATOS. ASTREINTE DE CINCUENTA PESOS POR CADA DIA DE RETARDO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Las disposiciones del artículo 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras se refieren al procedimiento en desalojo de los que indebidamente ocupan terrenos registrados, y no, al caso en que se trata de la remoción de obras construidas o efectos colocados por un extraño en un inmueble registrado, como sucede en la especie, caso en el cual es necesaria la intervención del Tribunal de Tierras para que por medio de un fallo ordene la remoción solicitada, en acatamiento del Certificado de Título expedido sobre el inmueble invadido por esas obras, lo que, como se dice antes, es de la competencia exclusiva de dicho Tribunal.

Cas., 29 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1616.

TRIBUNAL DE TIERRAS. DEMANDA TENDIENTE A OBTENER QUE UNOS APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO FUESEN RETIRADOS PUES OCUPABAN PARTE DE UNA PROPIEDAD AMPARADA POR UN CERTIFICADO DE TITULO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.

Para que una demanda sea calificada de “litis sobre terrenos registrados” no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente el derecho de propiedad consagrado en el Certificado de Título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho; que en el caso no se trata como lo alega el recurrente, de la impugnación al derecho de propiedad de los inmuebles a que se refiere la litis, sino del alcance de los derechos consagrados en el Certificado de Título expedido en favor del actual recurrido y de la sentencia y del decreto del Registro que originaron dicho Certificado de Título, para lo cual no hay dudas de que es un asunto de la competencia exclusiva del tribunal de Tierras por lo que el Tribunal a—quo procedió correctamente al declararse competente para conocer el caso.

Cas., 29 de septiembre de 1976, B. J. 790, Pág. 1616.